



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/268/2024

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA
Y *** **

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; CINCO DE JULIO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.**

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/268/2024, promovido por *** **; en contra de actos del partido político **Nueva Alianza Oaxaca** y de *** ** como ex candidato a primer concejal propietario postulado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, para la elección de concejales al ayuntamiento de *** **, por actos que a su juicio actualizan violencia política en razón de género en su contra.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Recepción y turno. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, asignándole la clave **JDC/268/2024**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones, para la integración y sustanciación del mismo.

2. Propuesta de declaratoria de incompetencia. Por acuerdo de uno de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada en funciones propuso al pleno la declaratoria de incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del asunto.

3. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para someter a consideración del pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

II. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida



previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente¹.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², ha sostenido que la jurisdicción, es la potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

La competencia determina las atribuciones de cada órgano; así, en un sentido, es la asignación a un órgano jurisdiccional de sus atribuciones, con exclusión de los demás. Por tanto, las reglas

¹ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

² Véase SUP-REC-471/2019

competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional, entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De tal suerte que, **si una autoridad que actúa en un caso concreto carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad**, por la incompetencia de la autoridad actuante, ya sea jurisdiccional o administrativa. Lo cual adquiere sustento en el contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, a este Tribunal Electoral, le corresponde conocer en primer orden, actos de autoridades materialmente electorales y de partidos políticos; y, solo en algunos casos, respecto de actos de autoridades que, aunque no son materialmente electorales, dado la naturaleza del acto emiten algunos actos formalmente electorales, es decir, que realmente incidan en la materia electoral de manera cierta, real, y directa o inminente, por la vulneración a algún derecho político-electoral.

Ello, implica que este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral tendrá competencia para conocer de una controversia determinada por un acto o resolución, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la



revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;

d) Se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, y

e) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la misma materia,

de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de esta Constitución, realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto; emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y las demás que disponga la ley de la materia; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

...

Bajo ese contexto, este Tribunal solo está facultado para resolver conflictos de intereses, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable, siempre y cuando se reclamen violaciones a derechos exclusivos a la materia electoral.

De ahí que, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones deben interpretarse en principio de forma estricta; esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

Así, por regla general, debe existir autorización normativa expresa para que este tribunal conozca de un asunto determinado.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional ante el cual se presenta una promoción dirigida a cuestionar un acto de otro órgano del Estado, y de la revisión del sistema jurídico no se advierten bases a partir de las que se pueda deducir la competencia del tribunal para conocer de la controversia, es claro que estaría impedido jurídicamente para conocer y resolver el fondo de esta.



Caso concreto

La parte actora reclama del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca y de *** ***, quien participó como candidato a primer concejal propietario o presidente municipal del citado partido a la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de *** ***, en el estado de Oaxaca, en el actual proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, reclama la violencia política contra la mujer en razón de género, ejercida hacia su personas como mujer y como funcionaria de la *** ***, a través de videos y conferencia de prensa, transmitida principalmente por la red social Facebook, porque se vierten expresiones de difamación, calumnias, injurias, denigrante y descalificadoras hacia su persona y sus funciones de *** ***, con base de estereotipo de género como mujer que, en su estima son con el objetivo de menoscabar su imagen pública por parte de quien fue candidato a primer concejal propietario o presidente municipal del Partido Nueva Alianza Oaxaca en la elección de concejales al ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Decisión

Este Tribunal electoral **carece de atribuciones para conocer de la materia de impugnación**, ya que ninguna de las disposiciones señaladas en el marco normativo a que se hizo referencia establece competencia expresa para conocer de asuntos relacionados con la hipótesis planteada por la parte actora.

Porque, de los hechos planteados por la actora no se advierte que se dé la vulneración de algún derecho político electoral, pues

su pretensión la sustenta en el cargo que tiene al interior de la

*** **

Se justifica la decisión, porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la Violencia Política en Razón de Género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda Violencia Política en Razón de Género, es necesariamente competencia de la materia electoral.

En ese sentido, y con base en esas premisas, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la Violencia Política en Razón de Género.

Por tanto, en el caso, **este tribunal carece de atribuciones legales para indagar y resolver**, a través del juicio que nos ocupa, de los hechos planteados por la actora, dado que, tal denuncia no está relacionada con la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de Violencia Política en Razón de Género, conforme a la “distribución de competencia en materia de violencia política en razón de género”.

En términos generales, la reforma legal a diversas legislaciones³ se encargó de conceptualizar el término “Violencia Política en

³ Disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley general de responsabilidades administrativas, en materia de Violencia Política en Razón de Género.



razón de Género”; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

En lo referente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 19, se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los órganos electorales locales, en el ámbito de sus competencias para:

- a) Promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) Incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) Para sancionar conductas que constituyan Violencia Política en Razón de Género.

Con relación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, el artículo 442, apartado 2, párrafo segundo, dispuso que las quejas o denuncias por Violencia Política en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En el ámbito de responsabilidades administrativas, se reformó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, en el capítulo III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; asimismo, otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de Violencia Política en Razón de Género.

La reforma legal también incorporó una definición legal de Violencia Política en razón de Género, la cual se prevé en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conforme con la cual, se ejerce ese tipo de violencia cuando el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o



actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres se ve afectado.

Si bien, la reforma legal faculta al Instituto Nacional Electoral y los organismos electorales locales para conocer sobre Violencia Política en razón de Género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática, en el sentido de que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia de género.

Y si bien, los tribunales electorales lo pueden conocer a través del juicio ciudadano, ello cuando tenga como fin, **restituir un derecho político electoral, de votar, de ser votada, de afiliación o de asociación.**

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito exclusivo de sus competencias, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país, libre de toda violencia por razón de género.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las **autoridades electorales solo tienen competencia,** en

principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas **de Violencia Política en Razón de Género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

Lo anterior, es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas, además de garantizar el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos de Violencia Política en Razón de Género, es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Esta forma de entender la competencia de este Tribunal no es novedosa. En asuntos de diversa índole, ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral.

No obstante, se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las



autoridades para investigar y sancionar la Violencia Política en razón de género.

De ahí que, la actora basa su demanda en una vulneración a sus derechos como ***** ***, sin embargo**, de conformidad con lo establecido en el artículo ***** ***, se advierte** que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las dependencias de la Administración Pública Centralizada, detallando cuales son estas.

Así del catálogo contenido en la citada disposición normativa, se advierte que la ***** ***, donde es *** ***, la actora**, es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo en el Estado, por tanto, **su nombramiento no deriva de una elección popular**, menos aún, deriva de algún otro derecho político electoral.

Además, que la actora al escrito de demanda acompañó el nombramiento expedido a su favor como empleada de confianza, ***** ***, y el que fue expedido por el Gobernador del Estado⁴.**

Por tanto, se concluye que el nombramiento de la actora no incide en el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, se considera que las atribuciones de los órganos electorales se circunscriben al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; derechos fundamentales que no son transgredidos cuando se ejercen cargos públicos distintos a los de elección popular.

⁴ Documental que fue expedido por una autoridad estatal, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación en lo preceptuado en el artículo 16 apartados 1 y 2, de la ley de Medios Local, y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan,

Tampoco queda demostrado en autos de qué manera se puede vulnerar algún derecho político electoral de la parte actora, dado que los hechos que reclama los realizan en el ejercicio de su cargo que dice ostentar.

Por tanto, **los órganos electorales del Estado** carecen de competencia para conocer y resolver respecto de los hechos que refiere la parte actora en su escrito de demanda, dado que, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, **por lo que no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales.**

Por las anteriores razones, se concluye que el caso en estudio no tiene características para que se considere de la competencia de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de violencia política de género que alega la actora o su posible impacto; **ya que solamente se trata de un pronunciamiento en relación con la falta de competencia por razón de la materia de esta autoridad**, para conocer de la denuncia presentada.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que corresponda.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos con las claves de identificación SUP-JDC-10112/2020 y SX-JE-63/2021, respectivamente.

Finalmente, en lo concerniente al dictado de medida cautelar solicitada en el sentido de que el Partido Nueva Alianza Oaxaca



y su candidato a primer concejal propietario o presidente municipal de la elección del Ayuntamiento de Concejales al Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, para que se abstengan de continuar realizando expresiones de Violencia de Género hacia su persona y su condición de mujer y sus funciones públicas y políticas.

Esto es, se considera que no existen elementos preliminares que justifiquen el dictado de medidas cautelares, pues si bien los hechos que refiere que actora se dieron en el contexto de un proceso electoral lo cierto es que la actora, no acredita que ella hubiere participado como candidata en el proceso electoral que se está desarrollando en el estado. De ahí que, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora constituyan una vulneración ameritará el otorgamiento de una medida cautelar urgente.

Al respecto, la Sala Superior⁵ ha considerado que en ciertos casos es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente⁶ cuando exista un riesgo inminente de **afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicite.**

En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar

⁵ En el Acuerdo de Sala del juicio de la ciudadanía de clave SUP-JDC-1631/2020 que es uno de los precedentes de la jurisprudencia supra citada de rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.

⁶ Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019, así como en el acuerdo plenario del SUP-JDC-791/2020. En el Juicio Electoral referido, se señaló: “En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.”

afectaciones a la **vida, la integridad y/o la libertad** durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión, lo cual en el caso no ocurre, ya que la petición de la actora guarda relación con las difamaciones que refiere que ha sufrido como ***** ****.

En ese tenor, se desestima lo relativo al dictado de las medidas cautelares solicitadas.

No obsta a lo anterior, que en el caso no se realizó el trámite de publicidad, sin embargo, no trasciende a la resolución del presente asunto.

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, sin embargo en atención al acto que reclama, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, **suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral**.

III. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente la parte actora; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se:



RESUELVE

Único. Este Tribunal es **incompetente** para pronunciarse respecto del acto reclamado por la parte actora.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁷ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁸, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el cinco de julio del año dos mil veinticuatro en

⁷ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

⁸ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/268/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/89/2024**.